



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, once de noviembre de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado **Laura Camila Cuenca Scarpetta**, identificado con la CC No.1075259145 y T.P. 269743 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00710



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, once de noviembre de dos mil veintidós

Se acepta la renuncia de poder que realiza en escrito electrónico, el abogado **Diógenes Plata Ramírez**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, por reunirse los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

La citada renuncia no pone término al poder conferido sino luego de transcurridos cinco (5) días contados a partir de la fecha de presentación, que ostenta el respectivo memorial.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00569



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, once de noviembre de dos mil veintidós

Se acepta la sustitución del poder conferido en favor del Defensor Público, abogado **Carlos Andrés Sarmiento Naranjo**, portador de la CC No. 12199659 y T.P. 257175 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandado **ELKIN NOGUERA**, en los términos del memorial poder de sustitución aportado.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2020-00216



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante HELMER SANCHEZ DIAZ, deberá absolver interrogatorio a instancia de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, por lo que se le previene al convocado que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

- A la demandada PORVENIR, se le solicita allegar oportunamente al proceso la información o documental a la que se refiere la demandada COLPENSIONES en su escrito de réplica, bajo la denominación de “OFICIOS”, del acápite de pruebas.



Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

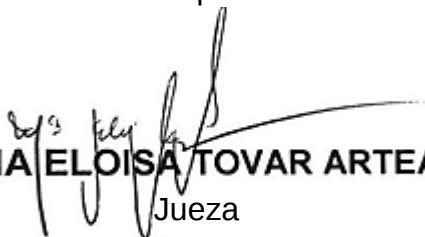
A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De igual manera, se reconoce personería adjetiva a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, quien obra por conducto de la abogada inscrita Diana Marcela Bejarano Rengifo, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00364-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), no se pudo practicar por solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada, en razón a la incapacidad medica que le fue generada como consecuencia de accidente de tránsito acaecido, el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, cita a las partes en este asunto para el próximo **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Este señalamiento se hace con las advertencias contenidas en auto del pasado 27 de septiembre de 2021.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00091-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, once de noviembre de dos mil veintidós

Se acepta la renuncia de poder que realiza en escrito electrónico, el abogado **Diógenes Plata Ramírez**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, por reunirse los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

La citada renuncia no pone término al poder conferido sino luego de transcurridos cinco (5) días contados a partir de la fecha de presentación, que ostenta el respectivo memorial.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2021-00092



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, once de noviembre de dos mil veintidós

A través de memorial visto electrónico, las partes intervinientes, solicitan al juzgado la terminación del presente proceso por **Transacción**.

Ahora, como el documento mencionado contentivo de la Transacción es auténtico y proviene de las partes involucradas con facultad para disponer del derecho y, por darse los presupuestos del Art. 312 del C.G.P., aplicable por analogía al caso en discusión, deberá entonces acceder a lo peticionado, y declarar la terminación del proceso por ser la voluntad expresa de las partes y en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **APROBAR** el escrito de Transacción de fecha 04 de noviembre de 2022, suscrito por las partes en el proceso Especial de Fuero Sindical promovido por **FELIX MARIA MEDINA VALDERRAMA, Vs. ALCALDIA DE NEIVA, con** la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

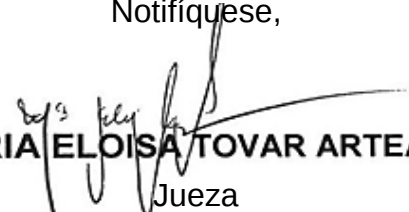


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. **Ordenar** la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia por **Transacción**.

Una vez en firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente electrónico.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2022-00029

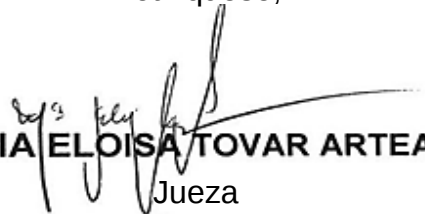


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, once de noviembre de dos mil veintidós

Se acepta la sustitución del poder conferido en favor del Defensor Público, abogado **Carlos Andrés Sarmiento Naranjo**, portador de la CC No. 12199659 y T.P. 257175 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante **Hernán Sánchez Barrios**, en los términos del memorial poder de sustitución aportado.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00053



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

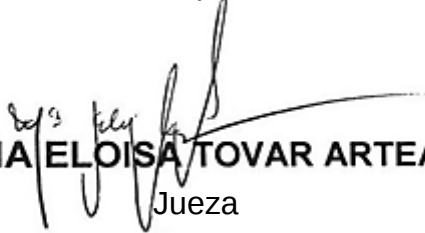
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20/04/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JOSE HUMBERTO GOMEZ MANZANO, Vs. GOBERNACION DEL HUILA** se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00181



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22/07/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JOSE HUMBERTO GOMEZ MANZANO, Vs. GOBERNACION DEL HUILA** se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00342



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante GLADYS SMITH QUINTANILLA GALVIS, deberá absolver interrogatorio a instancia de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION, por lo que se le previene a la convocada que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

- A la demandada AFP PROTECCION, se le solicita allegar oportunamente al proceso la información o documental a la que se refiere la demandada COLPENSIONES en su escrito de réplica, bajo la denominación de “OFICIOS”, del acápite de pruebas.



Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

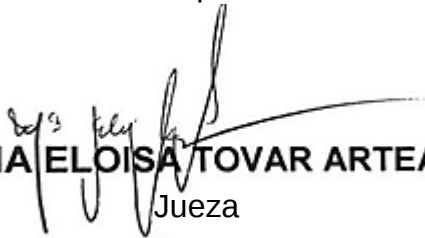
A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En igual forma, se reconoce personería adjetiva a la sociedad denominada LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, para actuar por conducto del abogado inscrito Cristian Alexis Malagón Almanza, en su condición de apoderado judicial de la demandada PROTECCION en los términos y para los fines del respectivo poder otorgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00436-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada INCINERADOS DEL HUILA S.A.**; y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante BRENDA TORRECILLAS MANCHOLA, deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandada INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P., por lo que se le previene al convocado que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de

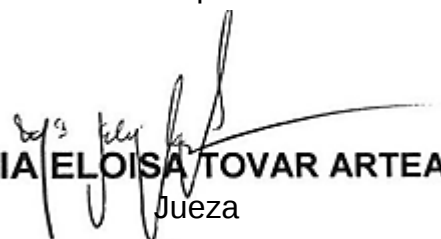


2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Ernesto Teófilo Cruz Daza, para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada Incinerados del Huila S.A. E.S.P., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00461-00 Ord. 1a.

AHV.



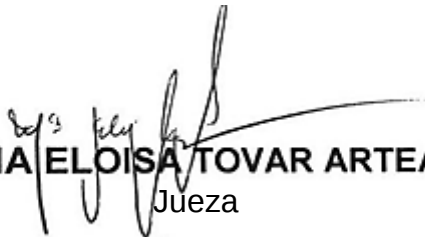
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de noviembre de dos mil veintidós

Por reunirse los presupuestos del Art. 92 del C.G.P. se accede a la petición formulada por el apoderado demandante, y en consecuencia se ordena el retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00528



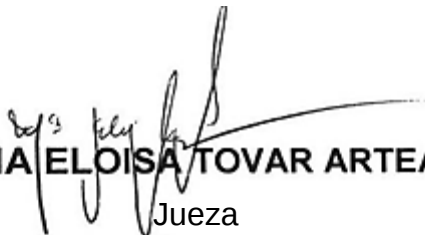
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de noviembre de dos mil veintidós

Por reunirse los presupuestos del Art. 92 del C.G.P. se accede a la petición formulada por el apoderado demandante, y en consecuencia se ordena el retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00542



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós.

Por conducto de apoderada judicial, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR SA** - a través de su representante legal, presenta demanda en contra del señor **CARLOS ALBERTO TOVAR BAUTISTA**, identificado con la CC No. **19444708** para que por los trámites del proceso ejecutivo laboral, se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$1.600.000** por concepto de capital de la obligación y la suma de **\$265.400** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, por la omisión en el pago oportunamente de aportes a pensión obligatoria dejados de pagar por el demandado en mención en calidad de empleador, todo conforme al documento de liquidación arrimado a folio 10-11 del expediente.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo, la liquidación de fecha 24 de octubre de 2022 (folio 10-11), contentiva del valor acabado de referir, junto con la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria enviada por correo el 18 de agosto de 2022, a la oficina de la empresa demandada, documentación que fue recibida el mismo día (folios 12-16), además también se aportó el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias (folio 15).

En consecuencia, como de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por los Arts. 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y 100 del C. P. Laboral, concordante con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a la **ADMISIÓN de la demanda, y consecuencialmente,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **CARLOS ALBERTO TOVAR BAUTISTA**, identificado con la CC No. **19444708** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la firma **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR SA** las siguientes sumas de dinero, a saber:

a.- Por la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), por concepto de capital de la obligación por los aportes en pensión obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada.

b.- Por la suma de doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$265.400) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aportó



a la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: Igualmente, deberá cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: Notifíquese la demanda al ejecutado en los términos del Art. 41 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

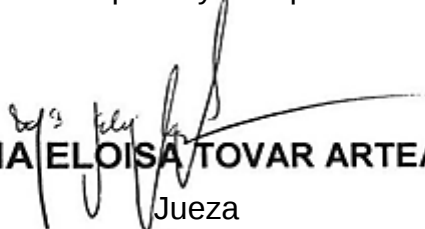
CUARTO: RECONOCER interés adjetivo a la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO portadora de la TP No. 176.297 expedida por el CSJ para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos como está expuesto en el memorial poder otorgado por su representante legal.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares presentadas de manera simultánea con la respectiva demanda ejecutiva por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** se encuentra ajustada a las preceptivas establecidas en los artículos 101 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a las mismas y en consecuencia se **DECRETA** la práctica de las siguientes:

1º.-El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CARLOS ALBERTO TOVAR BAUTISTA, identificado con la CC No. 19444708** en cuentas de ahorro o corriente en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, y CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA SA**, para cuyo efecto se enviará comunicación a los gerentes de las respectivas oficinas en esta ciudad, con las advertencias de que trata el artículo 593, numeral 4 de C General del Proceso. Líbrense los respectivos oficios, limitándose la medida hasta por la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000).**

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-553. Ej. 1ª Instancia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós

El señor **FABIO ANDRES TOVAR TOVAR**, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la demandada **DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA SA**, la condena impuesta en la sentencia proferida por este juzgado de fecha 24 de enero de 2020, decisión confirmada íntegramente en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva (H), mediante providencia del 10 de agosto de 2021.

Se aclara que no se librará mandamiento de pago en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como garante, tal como lo solicita equivocadamente el apoderado del actor, toda vez que esta entidad no fue parte ni condenada en el presente proceso.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del C General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **EJECUCION DE SENTENCIA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la empresa **DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A**, con Nit **900.238.070-3** que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al demandante **FABIO ANDRES TOVAR TOVAR**, la siguiente suma por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a).- La suma de \$15.886.336 por concepto de prestaciones sociales.
- b).- La suma de \$57.600.000 por concepto de sanción moratoria,
- c).- El pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$15.886.336, contabilizados desde el mes de noviembre de 2018 hasta cuando la parte demandada demuestre el pago total de la citada suma dineraria.
- d).- La suma de \$3.580 por concepto de costas en primera instancia.
- e).- La suma de \$908.526 por concepto de costas de segunda instancia.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación se esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**



CUARTO: El abogado Didier Gustavo Ramírez Ríos, es el apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

1º.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA SA, con Nit 900.238.070-3** posea en los bancos : BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOFINANDINA, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, y BANCOLDEX, de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **\$120.000.000** y, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena debidamente ejecutoriada, por concepto de prestaciones sociales.

2º.- Se niegan las restantes medidas cautelares por los siguientes motivos:

a.- No identifica los bienes muebles e inmuebles a embargar.

b.- La Superintendencia de Sociedades, solamente se encarga de ejercer la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles y empresas unipersonales, es decir no está facultada para registrar embargos de la empresas que se encuentran en reorganización empresarial.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2022.00560.00